



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-01194-00

**Accionantes:** Adelfina Laverde Flórez y otros

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Casanare

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Adelfina Laverde Flórez, Hernando Goyeneche, Ruby Marcela Abril Laverde, María Marleny Laverde Flórez, Luis Alfredo Laverde Flórez, Angélica Fernanda Goyeneche, Sonia Carolina Goyeneche, María Belén Flórez, Aura Lina Laverde, Francelina Laverde, Edilma Laverde, Blanca Cecilia Flórez y Danilo Cáceres Laverde, a través de apoderado judicial<sup>2</sup>, en contra del Tribunal Administrativo de Casanare, en procura de la protección de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la reparación integral y de acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus garantías constitucionales con la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se revocaron los ordinales del 1º al 7º de la dictada el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal dentro del proceso de reparación directa No. 85001333300120140026400/01<sup>4</sup>. Lo anterior, por cuanto consideran que la autoridad accionada, al declarar la caducidad, no tuvo en cuenta la postura jurisprudencial de las altas cortes frente a los procesos en los que se discuten graves violaciones a derechos humanos, desconoció el bloque de constitucionalidad, interpretó equivocadamente el

<sup>1</sup> Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado A72BA838C0AE933A 34ECC963A36450A7 C1EB2620AC430042 4410AFE4EF02F570.

<sup>2</sup> Obran poderes en el archivo digital denominado "7. Poderes" subido en el enlace de One Drive a folio 90 del escrito de tutela subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado A72BA838C0AE933A 34ECC963A36450A7 C1EB2620AC430042 4410AFE4EF02F570.

<sup>3</sup> A folio 1 del escrito de tutela subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado A72BA838C0AE933A 34ECC963A36450A7 C1EB2620AC430042 4410AFE4EF02F570.

<sup>4</sup> Proceso promovido por los accionantes en contra del Ejército Nacional.

artículo 164 del CPACA, valoró indebidamente el acervo probatorio y omitió que antes de junio de 2014 no contaron con asistencia jurídica para interponer el medio de control.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Adelfina Laverde Flórez, Hernando Goyeneche, Ruby Marcela Abril Laverde, María Marleny Laverde Flórez, Luis Alfredo Laverde Flórez, Angélica Fernanda Goyeneche, Sonia Carolina Goyeneche, María Belén Flórez, Aura Lina Laverde, Francelina Laverde, Edilma Laverde, Blanca Cecilia Flórez y Danilo Cáceres Laverde, en contra del Tribunal Administrativo de Casanare.

En consecuencia, se,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Adelfina Laverde Flórez, Hernando Goyeneche, Ruby Marcela Abril Laverde, María Marleny Laverde Flórez, Luis Alfredo Laverde Flórez, Angélica Fernanda Goyeneche, Sonia Carolina Goyeneche, María Belén Flórez, Aura Lina Laverde, Francelina Laverde, Edilma Laverde, Blanca Cecilia Flórez y Danilo Cáceres Laverde, en contra del Tribunal Administrativo de Casanare.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, al magistrado José Antonio Figueroa Burbano del Tribunal Administrativo de Casanare, como ponente de la decisión dictada en el trámite de reparación directa *sub examine*, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la juez titular del Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, que dictó la sentencia del 3 de diciembre de 2020, y al Ejército Nacional, quien fungió como demandado en el proceso judicial con radicación No. 85001333300120140026400/01, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal<sup>5</sup> que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del proceso No. 85001333300120140026400/01.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad accionada y de las vinculadas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a Rafael Alberto Gaitán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.574 y tarjeta profesional No. 58.011, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados como anexos al escrito de tutela.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 21 de febrero de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente

---

<sup>5</sup> Revisado el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, se observa anotación del 2 de septiembre de 2021 en la que consta que el Tribunal Administrativo de Casanare devolvió el expediente de reparación directa al despacho de origen.